RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-00911-00 (Ejecutivo)

La abogada de la sociedad ejecutada interpone recurso de reposición el cual es fundamentado en la *"falta de requisitos formales y sustanciales del título", "haberse dado un trámite de proceso diferente", "inexistencia del derecho" y caución"* contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de noviembre del 2022 y contra el auto que decreto las medidas cautelares de la misma fecha.

En síntesis, la togada fundamenta su inconformidad frente a la primera excepción que *"respecto de la literalidad que se manifestó en el título base de ejecución la misma no es clara, si bien contiene un valor, el mismo no era el que debió ser ejecutado, ya que no correspondía al valor real y frente a la exigibilidad porque a la fecha del mandamiento de ejecución, no existe por el pago realizado por su mandante mucho antes de la notificación, lo que genera que la factura no cumpla con los requisitos necesarios, tal cual lo ha manifestado el mismo representante legal de la parte demandante al expedir PAZ y SALVO por todo concepto a su mandante";* frente a la segunda excepción indica "*que dada la ausencia de información por parte de la demandante AJH, la que solo se dio luego de notificada la demanda, el despacho previamente procede a darle trámite como proceso de menor cuantía a favor de AJH MONTAJES S.A.S y como se ha informado, al presentarse pago total del título valor, el mismo no daba cuantía adicional alguna a solicitar ante el despacho. Si lo pretendido por el apoderado es el reconocimiento y pago e costas, el proceso se debió en causar por una cuantía diferente*"; frente a la tercera indica *"Como quiera que el valor pretendido por la demandante, el cual fue ordenado mediante auto o mandamiento de pago, ya fue cumplido por la demandada TTI la obligación ya se extinguió al haber sido cumplida por la ejecutada, por lo tanto, este proceso por parte del ejecutante es a todas luces improcedente su ejecución, por cuanto la obligación en que se funda el demandante en su escrito de demanda ejecutiva no existe, por el pago total del mismo, así como por el reconocimiento que el mismo representante legal de la demandante Andrés Vargas hace, al expedir un paz y salvo por todo concepto a mi mandante TTI y en especial lo que tiene que ver con la factura 208, base de la presente ejecución"* y finalmente frente a la última excepción arguye *"que se debe ordenar a la demandante prestar caución, pues, como pasa a verse, con las excepciones y con la contestación de la demanda que haré llegar en su oportunidad procesal, se está dejando en claro que no le asiste derecho alguno"*

Al citado escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para resolverlo, el despacho procede a hacerlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 430 del Código General del Proceso "(…) ***Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición con el mandamiento ejecutivo****. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (…)"* (Negrilla por el despacho)

En concordancia con el numeral 3 del artículo 442 de la misma norma en omento la cual establece "(…) El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Negrilla por el despacho).

De manera que solo los medios exceptivos "Falta de requisitos formales y sustanciales del título y haberse dado un trámite de proceso diferente", son los establecidos en los numerales 5 y 7 del artículo 100 ibidem *"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (…) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (…) 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. (…)"*

En este caso y frente a la primera excepción previa "falta de requisitos formales y sustanciales del título", establece el artículo 422 del Código General del Proceso "*Título ejecutivo.* ***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un*

proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"

Por lo tanto, el proceso ejecutivo se entiende como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad, razón por la cual es juez debe examinar la procedencia de la vía ejecutiva y si advierte que **no hay adosado documento que ostente la totalidad de requisitos y que contenga las obligaciones demandadas**, debe rechazar la apertura de la acción ejecutiva.

Dicho lo anterior, y si bien la recurrente pretende que se revoque el mandamiento de pago, esto no es procedente, pues los requisitos formales del título se encuentran debidamente acreditados y en lo que tiene que ver con la **claridad del título** la factura aportada que obra en plenario vista a folio 32 del Núm. 003 del expediente digital indica que el valor adeudado era "$97.529.617", valor que es respaldado por la factura electrónica de venta No. 208 la cual cumple cada uno de los demás requisitos necesarios, razón por la cual se libró el mandamiento de pago por dicho valor; ahora bien en cuanto a la **exigibilidad del título** habrá que indicarse que la demanda fue presentada el 05 de agosto de 2022 por reparto, admitida el 25 de noviembre de 2022 fecha hasta la cual este Despacho no tenía conocimiento de algún pago realizado por TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S a favor de AJH MONTAJES S.A.S y solo hasta el 13 de diciembre de 2022 la parte ejecutante informó al Despacho de un abono recibido vía transferencia electrónica por el valor "$96.838.559" el día 06 de octubre de 2022, sin embargo dicho valor no corresponde al valor por el cual se libró mandamiento de pago, donde se debe tener en cuenta que también se libró el mandamiento de pago por los intereses moratorios que se causaren desde el 03 de junio de 2022, fecha en la que se hizo exigible la obligación.

Así entonces, no le asiste razón a la recurrente dado que el título ejecutivo aportado no se adolece de los requisitos formales del título.

Por otro lado, frente al fundamente de *"haberse dado un trámite de proceso diferente"*, se ha dicho por la doctrina *"En este evento es innecesario establecer la causal de la excepción previa, teniendo en cuenta que lo que se va a discutir es un punto de puro derecho, pues se trata de determinar, con base en las pretensiones y los hechos de la demanda,* ***cuál es el procedimiento que se debe seguir****"*[1]*.* (Negrilla por el Despacho)

[1] López B., Hernán F., Código General del Proceso, Parte General; Dupré Editores, Bogotá: 2019, p. 974

Revisado el escrito presentado por el ejecutado, se desprende que su intención no es atacar los aspectos formales de la demanda sino el derecho sustancial que allí se pretende pue refiere que *"(…) Como se ha informado, al presentarse pago total del título valor, el mismo no daba cuantía adicional alguna a solicitar ante el despacho. (…)",* cuestiones que no pueden debatirse ni mucho menos resolverse en esta etapa procesal, pues contemplan aspectos de fondo que se examinan para efectos de proferir la sentencia.

De manera que, y como se dijo en líneas anteriores, si el Juzgado libró mandamiento de pago fue porque luego de estudiar los requisitos formales requeridos para esta acción concluyó que la misma cumplía con las exigencias contempladas del calificativo procesal.

Así las cosas, los argumentos frente a esta excepción no están llamados a abrirse paso y así se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído.

Finalmente, frente a los fundamentos "*inexistencia del derecho y caución",* los mismos no se resolverán el primero por no enmarcarse como requisito formal y sustancial del título ejecutivo (Artículo 430 del CGP) y tampoco configurarse como excepción previa (Artículo 442 numeral 3 del CGP) pues no se encuentra en lista dentro del artículo 100 del Código General del Proceso y la última pues fue presentada como recurso de reposición y el artículo 599 inciso 5 indica que deberá ser solicitada cuando se propongan excepciones de mérito *"(…)**En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito** o el tercer afectado con la medida cautelar, **podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución** hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito. (…)"* (Negrilla por el Despacho), situación esta que no ha ocurrido dentro del trámite procesal.

En este orden de ideas, no hay lugar a reponer la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

RESUELVE:

Primero: No reponer la providencia de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en lo que fue motivo de inconformidad.

Segundo: Una vez se cumplan los términos otorgados a los ejecutados, retornen las diligencias al despacho para continuar el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE (2),

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e053db695026270b632d082454c2afec355a63c7f06372b8ba763aa53ce3e73e**
Documento generado en 13/04/2023 06:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica